

228

PROCESO 2013-782

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozoabogados@hotmail.com>

Mié 26/08/2020 7:13 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)
recurso de reposicion .pdf;

 RECURSO DE REPOSICION

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor:

JUEZ SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ANTES JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LA CIUDAD

REF: 2013-782 **PROCESO DE PERTENENCIA**

Asunto: **Recurso De Reposición Parcial**

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte incidentante me permito aportar correo electrónico de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto de 2020 del cual se recurre de forma parcial. Me permito aportar correo electrónico para efectos de notificación electrónica:

cardozoabogados@hotmail.com

En cuanto al recurso de reposición

Dos son las objeciones frente al auto que abre a pruebas, la primera en cuanto al rechazo de las pruebas testimoniales, y la segunda en cuanto al recaudo de la (prueba interrogatorio de parte) de forma virtual, que se sustentan de la siguiente manera:

Se solicita de manera respetuosa al despacho reponer la decisión consagrada en el numeral 2.1.4. del auto que decreta pruebas, en cuanto que el artículo 219 del C.P.C., contempla la prerrogativa de hacer una descripción de forma sucinta respecto del objeto de la prueba, circunstancia que, a la luz del anterior código de procedimiento, no era causal de rechazo de la prueba, como tampoco lo es en el Código General Del Proceso, que fue más exigente con relación al mentado artículo. ".....y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba," no obstante, ni uno ni otro contempla el rechazo de la prueba, siendo potestad del juez limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La prueba en el proceso judicial de stirpe constitucional es la piedra angular mediante la cual se escruta en el pasado para conocer cómo ocurrieron los hechos y otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta, se fundamenta en el Estado social de derecho como un derecho fundamental, entre otros de acceso a la administración de justicia.

El artículo 178 del C. de P. C., indica los eventos bajo los cuales el juez debe rechazar las pruebas que pretenden hacer valer dentro del juicio las partes, señalando en primera medida el deber de estas de ceñirse al asunto materia del proceso y delimitando el marco general de procedencia de estas, en virtud de lo cual, se tiene que, serán rechazadas las legalmente prohibidas, las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas.

A su vez, las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar.

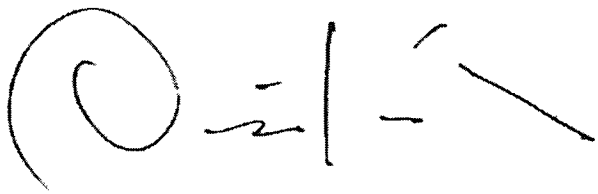
Por su parte, el artículo 177 del C.P.C. señala que la carga de la prueba incumbe a las partes involucradas dentro del proceso, de tal manera que de ellas surja el efecto jurídico que ellas persiguen, correspondiendo al juez dentro de la etapa probatoria, su decreto o rechazo de acuerdo a su validez, utilidad y eficacia respecto del asunto materia del proceso, tal como lo señala el artículo 178 ibidem, potestad que amerita desde luego una evaluación objetiva relacionada directamente con la finalidad de la litis, so pena de incurrir en providencias inhibitorias o en la violación de las garantías procesales de las partes.

El objeto de las pruebas testimoniales negadas es verificar los supuestos de hecho en virtud de los cuales se alega la nulidad por indebida notificación a los demandados, tal como se señala en la solicitud de tal prueba y se infiere de los hechos que sustentan el incidente; situaciones de facto, susceptibles de ser probadas a través de testimonios, que sin duda alguna pueden conducir al juez a precisar las condiciones reales de la notificación personal a la demandada y a formar su convencimiento al respecto, más aun cuando las pruebas documentales decretadas no satisfacen de manera suficiente el objeto de las declaraciones requeridas, de donde se deriva su utilidad y pertinencia. No sin antes advertir el contenido del 219 del C. de P. C., en virtud del cual el Juez podrá limitar la recepción de testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, dentro de la diligencia.

Recaudo del interrogatorio de forma virtual.

La prueba decretada (interrogatorio de parte), es la prueba que por excelencia requiere mediación por parte del juez, cierto es que las actuales condiciones de aislamiento social no permiten la celebración de audiencias presenciales, también lo es, que el recaudo de la prueba testimonial requiere el principio de inmediación de la prueba, como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad que le asiste a cada uno de los sujetos procesales intervinientes en la litis.

Del señor juez,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C. C. 3.131.489 de Pto Salgar.

T. P. 169.719 del C. S. J.